

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD. 11001-40-03-037-2017-00152-00
DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DE CLAUDIA PATRICIA FERNÁNDEZ CAMACHO
CONTRA MARTHA INÉS GIRALDO JARAMILLO**

Solicita el apoderado de la parte demandante el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá en el auto admisorio de la demanda; al respecto debe tenerse en cuenta que, tal decisión cautelar actualmente ese encuentre sin vigor, como quiera que, el auto admisorio de la demanda se revocó en proveído del 26 de abril de 2019 –para en su lugar inadmitir la misma–; y como quiera que no existió subsanación en término, por auto del 17 de mayo de 2019 se rechazó la demanda.

Se advierte además, que los inmuebles respecto de los cuales se había decretado la inscripción de la demanda fueron los de matrícula inmobiliaria: 50N-20677380, y 50N-20677381, y frente a los mismos se ordenó el levantamiento de la cautela de inscripción de la demanda y se libraron los oficios. Sin embargo, más recientemente, el inmueble con matrícula 50N-20677380, fue objeto de división material por sentencia del Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, y dio lugar a que desapareciera, para generar dos nuevos inmuebles, uno de estos, el de reciente matrícula inmobiliaria 50N-20898136 en el cual permanece inscrita la cautela de este juzgado.

Así las cosas, por todo lo anterior se ORDENA el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble No. 50N-20898136 visible en la anotación No. 1 .

Por secretaría oficiase conforme a lo normado en la Ley 2213 de 2022. Informando a la Oficina de Registro que si bien la cautela la decretó el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá, posteriormente este juzgado asumió el conocimiento del trámite, en aplicación del artículo 121 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05016e4017f230f89fe7b826f65b7f3b035e9e0fb0d4e8d3ad0c3b810f3e31d**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2019-00940-00

EJECUTIVO

DE: SYSTEMGROUP SAS

VS JAVIER ANDRÉS PORTILLA PAREDES

Teniendo en cuenta los soportes que anteceden y por ser procedente, se releva del cargo al curador Álvaro Hernán Ovalle Pérez y en su reemplazo se nombra a **Olga Patricia Builes González**, email olgabuiles71@yahoo.es de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abfd2da5c97e45ded0629094f33a97de22a037dbebd1f1296f716d44795578f**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00506-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Productos Latinoamericanos SAS

DEMANDADOS: Global Distribution Company SAS

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 2.000.000,00

Para continuar con el trámite correspondiente por secretaria elabórense los oficios de medidas cautelares, envíense a la parte interesada conforme al art. 11 de la Ley 2213 de 2022; parte interesada deberá radicarlos (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c296bf2c142a817572df02822f9d9bdf1221dd35302bf65cd06c1ff00db626aa**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00506-00.

EJECUTIVO

DE: BIOPRODUCTOS LATINOAMERICA SAS

CONTRA: GLOBAL DISTRIBUTION COMPANY SAS.

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 3150 de fecha 16 de diciembre de 2020, requiérase al Banco Corpbanca para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE, en la forma prevista en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28bf807f0217e4dfd486362e919ccb8b20415dd51d92081e7e8e2cbd69e44dc**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., _____

**RAD. 11001-40-03-038-2020-00510-00
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA ISAID ROMERO MARTINEZ**

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo del vehículo de placas YON95E, de propiedad del demandado. **Oficiese** de conformidad con el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso, a la secretaría de movilidad correspondiente. Cumplido lo anterior de decidirá sobre su aprehensión y secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

**Juez
(2)**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbc9ab6956d121a20e1b7af3a47694645a77853b32273ff1762c2c184f6ebaa**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00510-00
EJECUTIVO
DE BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CONTRA ISAID ROMERO MARTINEZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 292 del CGP, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré No., el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 16/02/2021 que fuera modificado en auto del 15/04/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada acorde a lo establecido en el artículo 292 del CGP como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”*

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA por aviso.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 16/02/2021 que fuera modificado en auto del 15/04/2021.

3. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.000.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

6. SE ORDENA a Secretaría reelaborar los oficios de cautelares en forma electrónica, y enviarlos a la parte interesada a su correo electrónico (art. 11 de la Ley 2213 de 2022). Parte interesada queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39211fed493e96921515e35f706ed3221aff683a459c1a3f2041031aac557ac**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00218-00.

EJECUTIVO

**DE: BANCOOMEVA SUBROGATORIO FONDO NACIONAL DE
GARANTÍAS S.A. FNG**

CONTRA: ESNEDA HICAPIE RUÍZ

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada Esneda Hincapié Ruíz se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 00000233103, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 26/04/2021, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Dto. 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las*

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA Esneda Hincapié Ruíz, en forma personal.

2. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 26/04/2021.

3. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0794605c1055a0bf8e6835fa83e6b7d7c6f9e747b16d8b83d384cdcdbd670168**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RAD. 11001-40-03-038-2021-00266-00.
GARANTÍA MOBILIARIA
DE RCI COLOMBIA S.A.
CONTRA WILFREDO RAMOS GONZÁLEZ**

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el trámite dado a nuestra comunicación oficio No. 2320 de fecha 20 de agosto de 2021, requiérase a la Policía Metropolitana SIJIN para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, informe el trámite dado al mencionado oficio. A la comunicación acompañese copia del oficio señalado. Por secretaría OFICIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63619741e99d22049405eddfed682f4b381e96762e02de853c8d20b0a941169

Documento generado en 10/05/2023 02:55:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00654-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.

DEMANDADO: Stella Cuitiva de Rincón

Toda vez que mediante proveído del 07/12/2022 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares.
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37072d69be91c054a61cbfd81d473cb9b68d22fdef7787d17c03954fb3358d90

Documento generado en 10/05/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2021-00670-00
EJECUTIVO PARA HACER EFECTIVA GARANTIA REAL
DE: GABRIEL ANGEL TELLEZ FERNANDEZ
VS LUIS DANIEL FRANCO ARANA**

Teniendo en cuenta los soportes que anteceden y por ser procedente, se releva del cargo a la curadora Luz Ángela Quijano Briceño y en su reemplazo se nombra a **Luis Felipe Rocha Villanueva**, email lfeliperocha@hotmail.com de conformidad con el numeral 7º del canon 48 del C.G. del P.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

Inscrito el embargo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50S-837596 dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad allegado por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, procede el despacho a decretar su secuestro para lo cual comisiona con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre, y fijar honorarios, al Alcalde Local de la Zona Respectiva; conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08dab07a79b7e5d5f8bdfed98d1144e5dae91c13f0667b789aa1dfb69cdf66d6**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 10014003038-2022-00084-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO SUDAMERIS S.A.

**DEMANDADO: JHONI LEANDRO CARVAJAL
ALVAREZ**

Incorpórese a los autos las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, las cuales arrojaron resultado negativo; y el intento de notificación electrónica (art. 8º de la Ley 2213 de 2022) que también arrojó resultado negativo.

En consecuencia, se accede a la solicitud de emplazamiento, por lo tanto, al tenor de lo previsto en el artículo 291 numeral 4º Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 DE 2022, se dispone,

EMPLAZAR al demandado JHONI LEANDRO CARVAJAL ALVARES.

Por secretaria procédase de conformidad con el inciso 5º y 6º del canon 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo previsto en el artículo 5º del Acuerdo n.º PSAA14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 de la Ley 2213 DE 2022, esto es, a través del **registro nacional de personas emplazadas**.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1874fac46e720ef5057c348839ac5707472f74afdd8ff3427f3a001acbb8726b**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2017-00406-00.

EJECUTIVO

DE: COOPMININTERIOR

CONTRA: YOLMAN YOJED TOVAR LADINEZ

De lo allegado por el apoderado de la parte demandante se tiene que no cumple con los lineamientos de que trata el art. 292 del CGP, toda vez que lo allegado es un aviso en periódico de amplia circulación más no cumple los requisitos de la disposición citada, es decir:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente

cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar la notificación de que trata el art. 292 del CGP a la parte demandada dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por *desistida “la respectiva actuación”* en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b3d7c1376dfbbe4712585a880914335f2aaabbe371a016a814977caa3009f9**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 110014003038-2022-00520-00
PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADOS: MARISOL GARCIA GONZALEZ**

Visto el escrito que antecede (anexo 08) mediante el cual la apoderada de la parte actora se encuentra solicitando el desistimiento de la aprehensión de la demanda al tenor de lo prevista en el canon 316 del Código General del Proceso, y por cumplirse las exigencias allí previstas, el despacho, DISPONE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la solicitud de aprehensión.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas (art 365 del CGP)

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas IGV478. Oficiese a quien corresponda.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fbe7798b3f836ef7beb5c56d932d9984c8b1d3784349f48cb4422e1292707cb**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida firma del juez)

Exp. No. 110014003038-2022-00614-00
PROCESO: Ejecutivo con Garantía Prendaria
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Myriam Janeth Clavijo Montenegro

Visto el escrito documento 11 expediente digital, donde la parte interesada solicita la terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación y acorde con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, dadas las facultades del endosatario en procuración (art. 658 del C.Co). el despacho Dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: NO CONDENAR en costas, por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

CUARTO: Sin desgloses por ser un expediente virtual.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4f7c7146e0303656d08933e2737fbed9d70b82b042292494fcd063d7a18310**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad.10014003064-2022-00632-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: FRANCISCO BRAVO GONZÁLEZ

Vista el escrito proveniente del extremo ejecutante (a través de apoderado especial con facultad para recibir, coadyuvado por el abogado de dicho extremo), en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y por cumplirse las exigencias del artículo 461 del C.G.P, el JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. OFICIESE
Sin embargo, si existe embargo de remanentes o de bienes que se llegaren a desembargar pónganse a disposición de la autoridad solicitante.
3. NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).
4. NO ORDENAR desgloses por tratarse de un expediente virtual.
5. ARCHIVAR el expediente en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9904569044b290287df31063480bf29f5f758ae0fc6aebc89dc87724db9a4921**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2022-00666-00.

EJECUTIVO

DE: BANCO POPULAR SA

CONTRA: JHON FREDY RAMIREZ URREGO

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 09803590001465, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 13/10/2022, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13/10/2022,.

2. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.000.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

5. POR SEGUNDA VEZ ordenar a Secretaría anexar al expediente las constancias de la fecha en que se radicó la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6de84a4f59f9d876b15636ce70686985ae767e6ac2526ecbacee3b6adb2880c**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00714-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADOS: JORGE EDUARDO HOYOS RAMIREZ

Incorpórese a los autos el trámite de notificación fallida conforme al art. 8 de la Ley 2213 de 2022 CGP allegado por la parte demandante y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior requiérase a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación al demandado al tenor de los artículos 290 a 293 del CGP, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c0bcfaa94236a755b60740327165702dbc772d7f89b5d6ff0140f386ab668b**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00860-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADOS: Ronald Stid Rojas Rincón

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 2.800.000,00

Para continuar con el trámite correspondiente por secretaria elabórense los oficios de medidas cautelares, envíense a la parte interesada a su correo, quien queda a cargo de su radicación (ar. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ccf63ec122886972f7924be3f352b409f6b6e7f851c9ae6b649778d11fd2df**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 10014003038-2022-01080-00
PROCESO: EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARÍA CLAUDIA GUAÑARITA**

Vista la petición que antecede mediante la cual se solicita se corrija el mandamiento de pago de fecha 03/02/2023, en el sentido de precisar que se trata de un proceso ejecutivo especial para la efectividad de la garantía real. El despacho al tenor del artículo 286 del C.G.P., corrige el auto en cita, el cual quedará así.

“LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía EJECUTIVA ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MARÍA CLAUDIA GUAÑARITA”

En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Notifíquese conjuntamente este auto con el mandamiento de pago en la forma allí dispuesta.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1455db0f2b7c54effaf2b1b0db39f8ed3ebefee2f64520297f328202e666bdb**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00046-00
CLASE: GARANTÍA MOBILIARIA
SOLICITANTE: BANCO W S.A.
SOLICITADO: MARIA DEL ROSARIO GUATAQUIRA CALDERON

Vista la solicitud que antecede, se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder en el cual se indique tal facultad. Se aclara, que el poder hasta ahora arrimado solo cuenta con la facultad para 'recibir el vehículo', la cual es insuficiente en los términos del art. 461 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e5e6a31a2edb38d1b2d43dfe1d99dbde8d82320c33240c249151be1c5bf72c**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. 11001-40-03-038-2023-00082-00.

EJECUTIVO

DE: AECSA SA

CONTRA: JULIO CESAR CASTAÑEDA SANTANA

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 00130187009600099288, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 13/02/2023, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar costas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA en forma personal.

2.ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 13/02/2023.

3. DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

4. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000.00 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquídense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41bc38149035cb0eb76a7c5d0f8f917773594193b56690e9205b6774f36c314**

Documento generado en 10/05/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-064-2017-00055-00

PROCESO: Pertenencia

DEMANDANTE: Luis Edilberto Arévalo Gómez y otro

DEMANDADO: Carmelo Vásquez y personas indeterminadas

Vista la solicitud que antecede, por ser procedente y con el propósito de dar cumplimiento al principio de economía procesal, se deja sin valor y efecto la designación del abogado **Víctor Hugo Huertas Prada**, como curador ad litem de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARMELO VÁSQUEZ y se designa a la abogada **GIGLIOLA FARELO GALIANO**¹, quien fungía con anterioridad como curador ad litem del demandado Carmelo Vásquez, de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *Ibidem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *eiusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

¹ gfarelo@csfclegal.com.co

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd5aff2c9edb9b6b9aa505bca85abb8c122524589231e5dff4236e70613270c**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-064-2018-00209-00. Sucesión de José Vitaliano Rodríguez Casallas (q.e.p.d.)

Vista la constancia secretarial que antecede y como quiera que se encuentra acreditado que se remitió el oficio No. 744 de 10 de agosto de 2022 por parte de la secretaria del despacho, se requiere a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, para que en el término de 5 días, informe el trato dado al referido oficio.

Anéxese copia del oficio.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89813751bbb66cc75584cf8069aa118445dcde3916f70bcefdcd1566924a950f

Documento generado en 11/05/2023 12:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2018-01201-00.

Liquidación Patrimonial de Yenny Andrea Pinto Alarcón

Vista la comunicación allegada por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual solicita al despacho remitir copia de la providencia mediante la cual se informó que el liquidador “*JOSÉ LEOVISELDO CÁRDENAS MELO no cumplió con sus deberes dentro del proceso de liquidación No. 2018-01201, “a efectos de que se procediera a dar aplicación a la Resolución n.º 100-00083 del 19 de enero de 2019 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la Ley 1116 de 2006”*”

Se ordena que por secretaría se remita dicho auto, el cual se encuentra en el folio 198 del anexo 01 del expediente digital. Además envíese el vínculo del expediente por si se estima conveniente su revisión.

De otro lado, se requiere por última vez al auxiliar de la justicia Rodolfo Andrés Yáñez Otalora, para que ejerza sus funciones y cargas según lo prevé el artículo 564 y subsiguientes del Código General del Proceso y conforme se dispuso en proveído de apertura de liquidación patrimonial, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar. Oficiese

Previo a reconocerse personería para actuar al abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO, se le requiere para que acredite su derecho de postulación, acreditando su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1537cb7eb022e3a86a4582929a38b8d123389de16bf6e05a6b37e2ace5b9955b**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00129-00

ACCIÓN: Liquidación patrimonial de persona natural no
comerciante

SOLICITANTE: José Darío Clavijo Vargas

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede (Anexo 11), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Blanca Cecilia Buitrago y en su lugar se designa a **ZAIRA SAMIRA VILLAMIL ALVAREZ**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

¹ Correo: zasavial@hotmail.com

Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5ca84ffa858150f9bc8f85ea95d4b52703d7a61da7630d82910eee3d72f08b1**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2019-00555-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Central de Inversiones S.A.

DEMOANDADO: Luisa Esmeralda Castro Quevedo y otro.

Como quiera que el abogado Neftalí Solano Avellaneda, acreditó que fue nombrado empleado oficial del estado, lo que lo imposibilita de ejercer el cargo designado como curador ad litem, el despacho lo releva y en su lugar nombra a KAREN NATHALIA FORERO ZARATE¹, de conformidad con el inciso 2º, canon 154 en armonía con el numeral 7 del precepto 48 *ejusdem*.

Por **secretaría** comuníquesele la presente decisión en los términos del artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ Correo electrónico del abogado es: [Correo: abogadosenior@silvaabogados.com](mailto:abogadosenior@silvaabogados.com)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82862891ef882741f766dc27c55b3e9d7f80481a893a62a87949edde8cf3f2c9**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-00980-00.

PERTENENCIA

DE: MARTHA ISABEL RAMOS CHOLO

CONTRA: MERY CHACÓN LAGUNA Y OTROS

De la revisión de las presentes diligencias se observa que mediante auto del 2/08/2021 al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso se designó curador, lo cual no era procedente por cuanto la publicación del Registro Nacional de Emplazados se advierte la anotación es "es privado" lo cual significa, que la información incluida en el señalado microsítio para la citación de los mencionados sujetos procesales, no estuvo disponible al público en general, lo que constituye irregularidad procesal que impide reconocerle efectos procesales al emplazamiento

En un caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.- Sala Civil, en proveniendo del 13 de diciembre de 2019 exp. 032-2018-00378- 01, en lo pertinente expuso

(...) El acuerdo PSAA14-101-18 de 4 de marzo de 2014, artículo 3 dispuso que los Registros Nacionales reglamentados mediante este acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso de consulta y disponibilidad de información en todo momento (...) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el manual de uso de los registros nacionales (RN) para despachos Judiciales, en donde se precisó que el acceso para la ciudadanía por el portal de la Rama Judicial, en la sección del ciudadano y el enlace consulta Personas (Emplazadas y Registros Nacionales, con criterios de búsqueda como los datos del ciudadano emplazados, Identificación del bien e información del proceso, y precisó que dichos registros serán públicos y permanentes art. 2

(...) En el documento del folio 199 se observa que el registro del proceso en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, fue seleccionada la casilla es privado y luego de indagar este caso en el portal de internet con la información disponible del demandado arrojó como resultado el código del proceso, el departamento, la ciudad y el despacho judicial, pero con la siguiente advertencia Se visualizan procesos no disponibles para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Acorde con esto no es una información pública que no ha podido ser consultada, situación que conlleva a decretar la nulidad, la cual no es sanable porque involucra los diferentes registros de que deben ser emplazados como son le personas indeterminadas quienes estarán imposibilitadas para alegarla”

Así las cosas, se hace necesario **dejar sin valor ni efecto el inciso 5 del auto adiado 8/9/2020**, por lo considerado, en consecuencia, de conformidad con los incisos 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso por secretaria procédase a realizar de nuevo el emplazamiento a través del registro nacional de las personas indeterminadas y los herederos indeterminados de Carlos Julio Rodríguez García (q.e.p.d.).

Surtido la publicación en el Registros Nacional de Emplazados, se designará Curador ad Litem de conformidad con el numeral 7° del canon 48 ibídem.

De otra parte se reitera el cumplimiento de lo ordenado en auto del 9/9/2022 , en su numeral 4, toda vez que de la documental allegada por la parte demandante se observa que la valla fijada no cumple con lo señalado en el art. 357 en lo referente al tamaño de la letra, es decir que no debe ser inferior a 7 cm de alto por 5 de ancho.

Previo a continuar con el trámite pertinente se hace necesario requerir a la parte actora para que proceda acreditar el diligenciamiento (art. 125 del C.G.P) del Oficio No. 0311 de fecha 17/03/2023 y 3350 del 24/10/2019, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistida “la respectiva actuación” en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afdfdd9cd56232752ab2feeba8d72f12a82455ec3d1ea54b93b94ed1bbaaa76**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2019-01078-00.

EJECUTIVO

DE: SISTEMCOBRO SAS

CONTRA: ANA MARÍA GALIDNO RUBIANO

De la revisión de las presentes diligencias se observa que mediante auto del 27/02/2022 al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso se designó curador, lo cual no era procedente por cuanto si bien es cierto la apoderada de la parte demandante indicó haber agotado el envío a las direcciones aportadas y que no fue posible integrar el contradictorio, y de esta manera solicitó el emplazamiento de la demandada, a lo cual el juzgado accedió, de la revisión nuevamente a la certificación emitida por la empresa de mensajería notificación en línea, se tiene que hacen constar que enviaron la notificación de que trata el art. 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico galindorub@hotmail.com la cual fue entregada en el buzón de entrada, es decir que la parte demandada quedó notificada en debida forma, conforme a lo normado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se **deja sin valor ni efecto el auto adiado 27/09/2022 y 24/02/2023**, pues no había lugar a ningún emplazamiento.

Por lo anterior, y para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada ANA MARÍA GALIDNO RUBIANO se notificó de manera personal del mandamiento de pago acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré 6619498, el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código del Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 15/10/2019, providencia que le fue notificada a la parte demandada de manera personal acorde a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 como se indicó en párrafo anterior, quien en el término del traslado se mantuvo silente es decir, no formuló excepción de mérito alguna, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “Si el ejecutado no propone excepciones

oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar encostas al ejecutado.”.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. DEJAR SIN VALOR NI EFECTO los autos del 27/09/2022 y 24/02/2023

2. TENER POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA ANA MARÍA GALINDO RUBIANO, en forma personal.

3. ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 15/10/2019.

4. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

5. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.000.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77ea734adee646a6ce85227aa47af36175b5e2711d02db8cd68d475f890a6a3**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Rad. N° 11001-40-03-038-2020-00024-00.
RENDIÓN DE CUENTAS
DE: JORGE ENRIQUE TORRES CASTRO
CONTRA: JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO

De la revisión de las presentes diligencias se observa que mediante auto del 2/08/2021 al tenor del artículo 108 del Código General del Proceso se designó curador, lo cual no era procedente por cuanto la publicación del Registro Nacional de Emplazados se advierte la anotación es "es privado" lo cual significa, que la información incluida en el señalado microsítio para la citación de los mencionados sujetos procesales, no estuvo disponible al público en general, lo que constituye irregularidad procesal que impide reconocerle efectos procesales al emplazamiento

En un caso similar el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC.- Sala Civil, en provenido del 13 de diciembre de 2019 exp. 032-2018-00378- 01, en lo pertinente expuso

(...) El acuerdo PSAA14-101-18 de 4 de marzo de 2014, artículo 3 dispuso que los Registros Nacionales reglamentados mediante este acuerdo estarán disponibles al público en general a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, para facilitar su acceso de consulta y disponibilidad de información en todo momento (...) La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial expidió el manual de uso de los registros nacionales (RN) para despachos Judiciales, en donde se precisó que el acceso para la ciudadanía por el portal de la Rama Judicial, en la sección del ciudadano y el enlace consulta Personas (Emplazadas y Registros Nacionales, con criterios de búsqueda como los datos del ciudadano emplazados, Identificación del bien e información del proceso, y precisó que dichos registros serán públicos y permanentes art. 2

(...) En el documento del folio 199 se observa que el registro del proceso en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, fue seleccionada la casilla es privado y luego de indagar este caso en el portal de internet con la información disponible del demandado arrojó como resultado el código del proceso, el departamento, la ciudad y el despacho judicial, pero con la siguiente advertencia Se visualizan procesos no disponibles para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Acorde con esto no es una información pública que no ha podido ser consultada, situación que conlleva a decretar la nulidad, la cual no es sanable porque involucra los diferentes registros de que deben ser emplazados como son le personas indeterminadas quienes estarán imposibilitadas para alegarla”

Así las cosas, se hace necesario **dejar sin valor ni efecto el auto adiado 2/08/2021**, por lo considerado, en consecuencia, de conformidad con los incisos 5° y 6° del canon 108 del Código General del Proceso por secretaria procédase a realizar de nuevo el emplazamiento a través del registro nacional de personas emplazadas del JOSÉ HERNANDO TORRES CASTRO.

Surtido la publicación en el Registros Nacional de Emplazados, se designará Curador ad Litem de conformidad con el numeral 7° del canon 48 ibídem.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f492bea90b5fad44645756fdeb94457501ed4ccc1ae26d8f1c04bde3cf9ed2**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2020-00073-00.

EJECUTIVO-

DE: Adriana Rincón Valderrama.

CONTRA: Manuel Hoyden González Ossa.

Vista la solicitud que antecede, se requiere nuevamente a la apoderada de la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a acreditar que cuenta con la facultad para recibir, como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, para lo cual deberá aportar poder que así lo indique.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e995e3be57e908098af2e72a5c318e4c365664db83d89b40fe4c312f2705820c**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00226-00
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: ANA MARÍA RODRÍGUEZ BUITRAGO

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por el liquidador designado por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Wilson Fernando Barrera A. y en su lugar se designa a **NARANJO JIMENEZ PEDRO ALONSO** Correo Electrónico penarji1@hotmail.com de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación conforme al auto de apertura de la presentenliquidación.

De otra parte y por ser procedente, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Brenda Julieth Archila Dávila.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORNEO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f293582f6c296b7012e9561f354fdbf6ca3b2a9252b26471f6ffce2d184bf0**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2020-00445-00.

Ejecutivo de Dora Cecilia Acero González contra José Jonathan Daza Sandoval y Rodrigo Rincón Cortés

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado JOSÉ JONATHAN DAZA SANDOVAL, no asistió a la audiencia de que trata el canon 372 del C.G.P. en la fecha programada esto es 15 de marzo de 2023 y dentro del término concedido para allegar justificación guardó silencio, luego, se dará aplicación a la consecuencia prevista en el numeral 4 del referido artículo.

A fin de continuar con el trámite se señala la hora de las **9:30 a.m.** del día 18 del mes de **mayo** del año **2023** para llevar a cabo la audiencia del artículo 373 *ibidem*.

Asimismo, deberá tenerse en cuenta las previsiones del artículo 7 de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, las partes, apoderados y demás intervinientes deberán informar con antelación a la fecha fijada los correos electrónicos respectivos a efectos de hacer uso de los medios tecnológicos a fin de realizar la audiencia de manera virtual.

Se advierte, que corresponde a la parte que solicitó los testimonios decretados lograr su comparecencia a esta audiencia, en la que se les recibirá su declaración.

Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas

cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4322bf8f83167f503c35ba87c5b8696ea710b9fb3e7315ea0a371211659f0d00**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00597-00

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de Banco Caja Social S.A. contra Ramón Pulido Ortiz

Toda vez que mediante auto de **6 DE JULIO DE 2022** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 23) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaría se proceda con el envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Informar, que sobre la liquidación del crédito decidirá el funcionario que conozca el proceso en fase de ejecución, pues según los acuerdos del C. S. de la J. tal actuación no es requisito, ni obstáculo, para que se remita el proceso a los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Anexo 20

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e8079df845bc0a60abca903699a4401ad7516ed935f1ba442cc6acd4c565d**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)
Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00669-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex

DEMANDADO: Emanuel Alejandro Barriga Palomino y Sara Mireza Palomino Sáenz

Considerando que la parte interesada recibió el oficio No. 2697 de 15 de octubre de 2021 y no se halla en el plenario constancia de radicación del mismo, se le requiere para que de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., acredite su diligenciamiento, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela. [artículo 125 del C.G.P].

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536d72e4d1966008a64c4a2090f650d97bb7b60cb6ff0da9cac1ae3e085b824a**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2020-00669-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex

DEMANDADO: Emanuel Alejandro Barriga Palomino y Sara Mireza Palomino Sáenz

Vistas las constancias de notificación personal enviadas a las direcciones electrónicas informadas para los demandados EMANUELB4R@GMAIL.COM y SARA.PALOMINO@HOTMAIL.COM, puesto que las mismas reúnen los requisitos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y obra constancia de recibido de éstas (*anexo 22*), se tienen notificados personalmente a los demandados, Emanuel Alejandro Barriga Palomino y Sara Mireza Palomino Sáenz.

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado **8 DE OCTUBRE DE 2021**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO- Se tienen notificados personalmente a los demandados Emanuel Alejandro Barriga Palomino y Sara Mireza Palomino Sáenz, conforme con el canon 8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO- ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – Icetex** y en contra de **Emanuel Alejandro Barriga Palomino y Sara Mireza Palomino Sáenz** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **8 DE OCTUBRE DE 2021**.

TERCERO- DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO- CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$3.000.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58f06f802d3d197364d6265b1aff5b0494d346b1d58323d36e12201fe681064**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Rad. 11001-40-03-038-2021-00087-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: Ricardo Alexis Jiménez Rodríguez

Incorpórese las constancias de notificación personal con resultado negativo allegadas por la parte actora. Se le requiere para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, proceda a solicitar lo que estime pertinente en aras de integrar el contradictorio al tenor de lo consagrado en el artículo 293 del Código General del Proceso. O en caso de conocer otras direcciones para notificación personal (físicas o electrónicas) proceda a efectuar las notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

David Adolfo Leon Moreno

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca84fde55bb59ffe278292bbd2cee3bd882edbb4c61b2c51feb6b59624ff2de**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00253-00

LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: José Armando Daza Herrera

Teniendo en cuenta la manifestación realizada en el escrito que antecede (Anexos 72-84), por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora Claudia Lucia Acevedo Acevedo y en su lugar se designa a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de liquidadores clase C de la Superintendencia de Sociedades. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

¹ Correo: alonzasu@yahoo.es

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8198dbe0d72d75a73eb844937449f2af89755776fb18a04fe052ce41986344c**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00366-00
LIQUIDACION PATRIMONIAL
DE: ORLANDO RICO MUÑOZ**

Teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado en este asunto pese a habersele requerido no procedió a ejercer el cargo para el que fue designado, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a Claudia Zamira Abusaid Rocha y en su lugar se designa a GOMEZ ORTIZ MARTHA LUZ email: marthagomez.consultores60@gmail.com de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto de apertura.

Por otra parte, OFÍCIESE al Superintendencia de Sociedades informando que Claudia Zamira Abusaid Rocha no cumplió con sus deberes a efectos que procedan a lo de su cargo. Con el remisorio envíese copias del auto de apertura, de los requerimientos efectuados y copia de éste proveído inclusive

Asimismo, comuníquesele por el medio más expedito de esta decisión al auxiliar relevado Claudia Zamira Abusaid Rocha, para los fines que estime pertinentes.

Finalmente, téngase en cuenta para los fines pertinentes los comprobantes de pago parcial de honorarios del liquidador realizadas por el deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e79677f2cf5125c6745adb2ae983d05e1b2fdc3686527c17634f9889f98b8d**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

RADICACIÓN: 11001-40-03-038-2021-00614-00

EJECUTIVO

DE: SCOTIABANK COLPATRIA

CONTRA: MARÍA NELA PARRA CHAVARRO

Incorpórese a los autos el acuerdo proceso de negociación de deudas proveniente del Centro de Conciliación y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía de fecha 27 de enero de 2022, así las cosas, requiérase a la parte demandante para que, en el término de 5 días, informe sobre su cumplimiento por parte de la demandada, conforme a lo señalado en el numeral 5 del acuerdo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f38df0661738bb694a87750ca026ece89c4716f1632d996e8dbb271381bb96**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00627-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Bertha Baquero Suta

Como quiera que no obra en el plenario constancia que acredite que por parte de la secretaria del despacho se remitió el oficio ordenado en el auto de 12 de noviembre de 2021, se le requiere para que proceda con su elaboración y remisión al tenor de lo previsto en el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Una vez recibido por el demandante, este tiene la carga de radicarlo (art.125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9478966097c281f599f6c3ca5eb58ae6e888e9a53305bd727d57972698b930**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00627-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.

DEMANDADO: Bertha Baquero Suta

Como quiera que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra de fecha **5 DE NOVIEMBRE DE 2021** y contestó la demanda de forma extemporánea, luego no se tuvieron en cuenta las excepciones de mérito, ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada a la demandada, en forma personal.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **Banco de Occidente S.A.** en contra de **Bertha Baquero Suta** conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **5 DE NOVIEMBRE DE 2021**.

TERCERO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$6.500.000.00, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c41abb922ce66f40f123f37910fc73f038ad7e8af0bcf89a4c4241c1689db8**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00735-00

PROCESO: Garantía Mobiliaria

DEMANDANTE: Bancolombia S.A.

DEMANDADO: Nicanor Álvarez

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena el **levantamiento** de la medida de aprehensión del vehículo de placas **FNK441**. Oficiese a quien corresponda.

Así mismo, Oficiese a la “**Estación de Policía de Vianí Cundinamarca**”, lugar donde se encuentra ubicado el vehículo en cita, conforme con el informe visto a anexo 15 del expediente digital, a fin de que se haga entrega del automotor a Bancolombia S.A., o al apoderado de este banco, abogado Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, o a la persona que cualquiera de estos autorice.

Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

Sin lugar a desglose, considerando que el proceso se radicó de manera virtual.

efraindej@erpoasesorias.com

Sin condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del C.G.P).

Finalmente, como quiera que el objeto de este trámite se encuentra cumplido, se ordena la terminación y archivo del mismo.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc045c383774db1d54b731c36dd09a8699d2d3ed260cef27e856d4a94c5482c5**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

RAD. 11001-40-03-038-2021-00841-00

LIQUIDACIÓN PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

SOLICITANTE: Olga Díaz Sarmiento

En principio se reconoce a la abogada Nelly Yolanda Anzola Vargas, como apoderada judicial de la parte deudora, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere a la liquidadora designada PAOLA ANGARITA PARDO, para que proceda a efectuar la notificación de los acreedores de la deudora al tenor de lo consagrado en el canon 292 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 2 del artículo 564 de la misma normativa procesal.

Incorpórense las respuestas suministradas por los Juzgados: 79 Civil Municipal y 25 Civil del Circuito ambos de Bogotá.

Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, en calidad de apoderado judicial del Banco BBVA, acreedor reconocido en el trámite de insolvencia, lo anterior en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, al tenor de lo consagrado en el canon 132 ejusdem, el despacho procederá a efectuar control de legalidad y dejará **sin valor y efecto la providencia de fecha 6 de septiembre de 2022**, dado que no era viable correr traslado de la documental contentiva del inventario valorado de

los bienes de la deudora allegado por la liquidadora, considerando que no se encontraban debidamente notificados los acreedores de la referida, como se dispuso desde el auto de apertura del trámite de liquidación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **628ec51bff46b84acdfc0b2e40dce3d3568e770a854c880b3132f8e91e4a12e9**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00341-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itaú Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADO: Jorge Eliecer Martínez Mendoza

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho (*anexo 23 expediente digital*) y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de **\$2.000.000,00**.

De otro lado, una vez ejecutoriado el presente proveído y toda vez que mediante auto de **3 DE FEBRERO DE 2023** se ordenó seguir adelante con la ejecución (anexo 21) de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de 2013 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que:

- Se han practicado medidas cautelares¹
- Ya se aprobó por parte del estrado judicial liquidación de costas.
- El trámite no es susceptible de terminarse por desistimiento tácito.

Se requiere que por secretaria se proceda con él envío del presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencia de Bogotá-Reparto, para lo de su competencia.

Informar, que sobre la liquidación del crédito decidirá el funcionario que conozca el proceso en fase de ejecución, pues de conformidad con los acuerdos del C. S. de la J, tal actuación no es requisito, ni obstáculo para el envío de expedientes a los juzgados civiles municipales de ejecución.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Anexo 12 y 14 cuaderno medidas cautelares

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14165ab7744ef52edb3a9ba848a2929455ea3e2c99ca3ebbd084570c339bedc0**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma de juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2022-00860-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Itau Corpbanca Colombia S.A.

DEMANDADOS: Roland Stid Rojas Rincón

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación en la suma de \$ 2.800.000,00

Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 27/09/2022, en el sentido de elaborar los oficios de medidas cautelares; remítanse a la parte interesada quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 856d6a89532475a8896c43773b76d8403596f037c9a094c59ddaf63ba6576560

Documento generado en 11/05/2023 12:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00133-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Finanzauto S.A.

DEMANDADO: José Joaquín Bello Burgos

Téngase en cuenta que la demanda fue retirada, conforme lo dispone el artículo 92 del C.G.P, pues no se había notificado a ninguno de los demandados, además que no habían medidas cautelares practicadas.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a54baa0739dae3654ba40f760496c66afc986fe4d3f87e2c8faecc78efbef0**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

**Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

**EXP. NO. 10014003038-2023-00150-00
PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DEPÓSITO DE VEHÍCULOS NUEVOS
BUENOS AIRES SAS
DEMANDADO: ELSY LILIANA BAYONA REGINO**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 08/03/2023, atendiendo a que no subsanó la demanda en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibídem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Así las cosas, téngase por rechazada la presente demanda sin necesidad de devolución de anexos la cual fue radicada virtualmente.

Por secretaria realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

**DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez**

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d679e3f3432b12854133da8b51e98b6bb48e1eb091ff5a7be4537cdfcd6025**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

EXP. NO. 10014003038-2023-00202-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANZIARIA S.A.
DEMANDADO: ADRIANA MISLEY MARTINEZ JIMÉNEZ

Al entrar el Despacho a proveer sobre la orden de pago solicitada, se advierte que el Pagaré aportado como base de la ejecución no cumple con las exigencias de que trata el art. 422 del C G. del P., para ser considerado título ejecutivo contra el demandado (documento proveniente del deudor, que sea plena prueba en contra de él, y contentivo de una obligación, clara, expresa, y exigible).

Observa el Despacho que el documento aludido adolece del requisito de exigibilidad, toda vez que, de su literalidad no se establece la fecha de vencimiento del mismo. Por ello el documento no reúne los elementos esenciales con que debe cumplir el pagaré para considerarse título valor, es decir, para ello basta con remitirnos al art 709 del C. de Co., del cual se puede inferir, que los requisitos esenciales del pagaré son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
- 4 **La forma de vencimiento.**

Téngase en cuenta que de acuerdo a la literalidad del pagaré No. 107368, no se estableció la fecha de su vencimiento y exigibilidad del pago.

En consecuencia, en el sub-lite no se reúnen los requisitos del Artículo 422 del C.G.P, en concordancia con el art. 709 del C.G.P, para librar mandamiento de pago Siendo lo anterior así se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se ordena la devolución de sus anexos al interesado.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b271f2333c515454093c088b8c7422c5ffaa1264844e1e053e06b529c8c9af51**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)).

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00234-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ALEJANDRO RONDÓN ARANGO

Visto el escrito que antecede y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado **ALEJANDRO RONDÓN ARANGO**, posea, a cualquier título, en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de solicitud de embargo cuentas. La medida se limita a la suma de \$167.000.000. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LÉON MORENO
Juez
(2)

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d129e024273555d1b7c1db9bec197ad91dc2256f104caa354de294f60a251029**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00234-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DEMANDADO: ALEJANDRO RONDÓN ARANGO

Subsanada la demanda y como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** contra **ALEJANDRO RONDÓN ARANGO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARÉ No. 79613363

1.1) Por la suma de **\$ 29.994.861** por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

1.2) \$4.433.427 por los intereses de plazo causados a la fecha de diligenciamiento del pagaré.

1.3) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a

partir del 25 **de noviembre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

PAGARÉ No. 657801687

Por el valor de las siguientes cuotas de capital, e intereses de plazo, en mora:

1.4 Cuotas en mora

vencimiento	capital	intereses
22/05/2022	1.171.040	1.103.914

22/06/2022	1.200.000	1.205.405
22/07/2022	1.200.000	1.227.674
22/08/2022	1.200.000	1.352.778
22/09/2022	1.200.000	1.389.296
22/10/2022	1.200.000	1.404.463
22/11/2022	1.200.000	1.507.264
Total	8.371.040	9.190.794

1.5 Por la suma de \$ 58.799.998 por concepto de saldo de capital que se acelera

1.6 Por los intereses de mora sobre las cuotas de capital del numeral 1.4, liquidados a partir de la fecha siguiente al día de vencimiento de cada instalamento (de acuerdo a la tabla del numeral 1.4) y hasta que el pago se haga efectivo el pago; a la tasa máxima legalmente permitida (art. 884 del C.Co) de acuerdo a lo certificado por la Superintendencia financiera

1.7 Por los intereses de mora sobre \$ 58.799.998 valor del saldo del capital acelerado pendiente de cancelar a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1.5. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia

Financiera, liquidados a partir del 23 **de noviembre de 2022** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Luis Hernando Ospina Pinzón, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af8a1a066c954f89b5890e495ffaf756c15df7b07820f6687abcaff4d965db3**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000326-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: RCI Colombia compañía de financiamiento

DEMANDADO: Karen Giomar Torres Robles

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor de placas **JWR689**. Propiedad de **Karen Giomar Torres Robles**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **RCI Colombia compañía de financiamiento**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **RCI Colombia compañía de financiamiento**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4968c7ba6dbc3012bc269d32c709a819a0c81defdc412ae89f2633951dc78d8b**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)
Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00328-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Leonor Barreto Rodríguez

DEMANDADOS: Ingrid Johanna Sierra Hernández

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, **se inadmite la presente demanda**, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por el ejecutado para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y aportará las respectivas evidencias.

2. Adecúe el capítulo de cuantía del libelo, especificando el valor total al que asciende dentro del presente proceso.

3. Acredite que el correo electrónico aportado por el apoderado de la parte demandante es el que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

4. Precise en forma líquida los respectivos intereses corrientes pedidos en las pretensiones, indicando la tasa y el tiempo de causación.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbcea26004a522d15a1deb1a8d8ac03c3a0864a2e7b9c504a3bf59e8c43e038**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00330-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Bancolombia

DEMANDADO: Andrea Paola Rojas González

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KMW317** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), **por lo que debe verificarse el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados** junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediación los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

*“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Adicional, indicó:

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad de BUCARAMANGA conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Bucaramanga-Santander**.

El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CJ santo Domingo T 2 Apto 707 en la ciudad de Bucaramanga-Santander.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 1098705310				
Primer Apellido ROJAS	Segundo Apellido GONZALEZ	Primer Nombre ANDREA	Segundo Nombre PAOLA	Sexo FEMENINO
País Colombia	Departamento SANTANDER		Municipio BUCARAMANGA	
Dirección [CJ SANTO DOMINGO T 2 APTO 707]				

Por lo anterior, resulta más que claro que **el automotor se encuentra** habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Juzgado Civil Municipal de **Bucaramanga-Santander (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **KMW317**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Bucaramanga-Santander (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0612c29b6ce5e81a389287e1a5258b4bca4865c99d90594d923b2a4470ad93**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha del auto enseguida de la firma del juez)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-000336-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria.

DEMANDANTE: Moviaval s.a.s

DEMANDADO: Fidel Santiago Renals Mejía

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO- Librar orden de aprehensión contra el vehículo automotor tipo motocicleta de placas **OFW96F**. Propiedad de **Fidel Santiago Renals Mejía**.

SEGUNDO- Oficiar a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMOVILES, advirtiéndole que, una vez aprehendido el vehículo, sea conducido a los parqueaderos autorizados por el acreedor **Moviaval S.A.S**, esto es, en alguno de los parqueaderos señalados en el numeral segundo, del capítulo de pretensiones de la demanda presentada.

TERCERO- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor **Moviaval S.A.S**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, en el parqueadero que este indique.

CUARTO- Se reconoce al abogado Jeferson David Melo Rojas, como apoderado judicial de la entidad demandante, para los fines y efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172021af83b9271d79101bdff2b1f7ebcb7ae3aff4f661de1f25188c15676376**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00338-00

CLASE: Solicitud de aprehensión – Garantía Mobiliaria-pago directo

DEMANDANTE: Banco Davivienda

DEMANDADO: Big Time S.A.S

Entraría el Despacho a resolver sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DQL751** dentro del trámite de la referencia, de no ser porque se advierte que carece de competencia para tramitar el presente asunto, pues si bien esta actuación no tienen en cuenta el fuero personal para terminar el factor territorial, lo cierto es que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹, al dirimir conflictos de competencia ha aplicado el fuero real (núm. 7º art. 28 CGP), por lo que debe verificarse **el lugar en donde se encuentra el bien, basándose en los elementos de convicción aportados** junto con la solicitud.

*“(...) en ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en cuanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue “derechos reales”. En consecuencia las diligencias de este linaje se atribuyen a los **Juzgado Civiles Municipales o Promiscuos Municipales según sea en caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación.**”¹”*

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC747 de 28 de Febrero de 2018

Así mismo, la Corte en relación con los principios de economía procesal e inmediatez los cuales rigen en todos los procesos sin importar su naturaleza señalo que:

*“5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega»² , un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. **Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7° del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Del mismo modo, en jurisprudencia reciente, se indicó:

*“(…) **Es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y entrega”** 5, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, **es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediatez, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.***

Adicional, indicó:

² Corte Suprema de Justicia, providencia del 2 de abril de 2019, No. AC1184-2019

Además, la anterior inferencia es la que mejor se aviene con la garantía del derecho al debido proceso, porque al acercar ubicación de bien con domicilio de la obligada, se permite a esta última ejercer de mejor manera su derecho de defensa.

(...)

Como corolario de lo expresado, debe acudirse al precitado **foro privativo de competencia y remitirse el caso al estrado donde se encuentra o debe ubicarse el bien pignorado**, esto es, la ciudad (...) conforme señala el numeral séptimo del artículo 28 del Código General del Proceso, para que le dé el trámite que legalmente corresponda, y se pondrá al tanto de ello a la otra sede judicial involucrada”³.

En el caso bajo estudio se denota que el vehículo sobre el cual versa la solicitud de aprehensión y entrega se encuentra bajo posesión material y única del deudor garante, es decir, tiene la «tenencia [...] con ánimo de señor o dueño» (art. 762 CC), el cual según los datos suministrados en el escrito de demanda y en los anexos aportados tiene un domicilio en **Barranquilla-Atlántico**

El garante y/o deudor recibirá notificaciones en la dirección física CALLE 99 No 52-53 en la ciudad de Barranquilla-Atlántico.

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Jurídica: Persona jurídica nacional o extranjera registrada		
Número de Identificación 900352490		Digito de Verificación 0
Razón Social: BIG TIME S.A.S		Tamaño de la empresa MICRO
		La empresa es propiedad de mujer cabeza de familia NO
Pais Colombia	Departamento ATLANTICO	Municipio BARRANQUILLA
Dirección [CL 99 52 53]		

Además según el contrato de garantía mobiliaria, cláusula 3^a, el deudor se obligó a que el vehículo permaneciera en la *Calle 99. 52-53. Sotabo 3*. Barranquilla; lo que reafirma que allí está el rodante y por tanto es el juez de tal localidad quien debe conocer este trámite.

³Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicación N.º 11001-02-03-000-2021-00556-00; AC1979-2021 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por lo anterior, resulta más que claro que el automotor se encuentra habitualmente en el domicilio del deudor porque allí tiene su «ánimo de permanencia» (art. 76 ibídem), razón por la que deberá rechazarse la actuación y remitirse al Juzgado Civil Municipal de **Barranquilla-Atlántico (Reparto)**, para lo de su competencia (art. 90 CGP).

Así las cosas, el Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C., de conformidad con el inciso segundo, artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placa **DQL751**, debido a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ENVIAR al Juzgado Civil Municipal de **Barranquilla-Atlántico (Reparto)**, dejándose las constancias del caso. Para lo cual deberá ser enviada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico). Oficiese.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138bf79f1a151281a4a4ed08263d5cd8b8d25dd0681a78261b16cc9c194d41e7**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00340-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa s.a.

DEMANDADO: Mariana Pedrozo Pedrozo

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$152.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10º del artículo 593 ibídem.

2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ jjcobranzasyabogados@gmail.com notificacionesprometeo@aecsa.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eca9c11cebfb5d6a0eec63edd63f17868e1b17e0dfb7e639377b5a9609b7461b**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00340-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A.

DEMANDADO: Mariana Pedrozo Pedrozo

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **MARIANA PEDROZO PEDROZO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6953470

a) Por la suma de **\$ 100.698.584,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día de la presentación de la demanda (**26 de abril de 2023**) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1783c5d9bf19497284b491e83f597ba44b8d6e0b9329daf6e52756c67afb4b**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00346-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A.

DEMANDADO: Handersson Antonio Uribe Fernández

Toda vez que con la demanda se aportó escrito de medidas cautelares, por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado posea en la actualidad en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares, salvo que sean dineros inembargables. La medida se limita a la suma de **\$111.000.000. Oficiese** en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.
2. Se ordena que por secretaría se proceda con la elaboración de los oficios, así mismo de conformidad con el artículo 11 de la ley 2213 de 2022 proceda con la remisión de los mismos al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora¹, quien queda a cargo de su radicación (art. 125 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

¹ jjcobranzasyabogados@gmail.com notificacionesprometeo@aecsa.co

Firmado Por:
David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e47ac7b3ff2285d8c231d0507d73bf09cafa8d05b466c586409b1fdf786628**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C., (fecha al pie de la firma electrónica)

Exp. No. 11001-40-03-038-2023-00346-00

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Aecsa S.A.

DEMANDADO: Handersson Antonio Uribe Fernández

Como quiera que la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **HANDERSSON ANTONIO URIBE FERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 6710582

a) Por la suma de **\$ 73.529.957,00** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de ejecución.

b. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el literal 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día de la presentación de la demanda (**27 de abril de 2023**) y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

Se reconoce al abogado Mauricio Ortega Araque, como apoderado judicial de la endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89207108865208f9a9848a1ef6c30191cff2bd0eec4a48e43ab9550f8ce9618**

Documento generado en 11/05/2023 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>